

Radicado: 2023-261

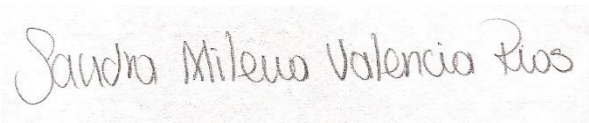
Constancia Secretarial: Manizales, julio 27 de 2023. La dejo en el sentido que el término para subsanar la presente demanda corrió así:

Estado 17 de julio de 2023

Inicia 18 de julio

Finaliza 25 de julio

El apoderado presentó escrito de subsanación dentro del término. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **WILSON ANDRÉS HERNANDEZ PATIÑO**, en contra la señora **SANDRA MILENA BARCO LÓPEZ**, quien a su vez representa al menor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ BARCO**, y del señor **FABIO NELSON CASTRO OSORIO**, a través de auto 1183 del 14 de Julio de 2023, notificado por estado el 17 de julio de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda e indicó con precisión sus defectos, con el fin de que los mismos se subsanarán, según los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

El día 21 de julio de 2023, a través del Centro de Servicios Judiciales, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación.

Posteriormente el día 24 de Julio de 2023, y aún dentro del término, presentó un nuevo escrito. Sin embargo, y después de revisado, se observa que no se subsanaron todos y cada uno de los puntos indicados por el despacho.

Específicamente, la parte interesada omitió acreditar el envío del escrito de demanda, anexos, y escrito de subsanación a los correos electrónicos de los demandados según la forma indicada en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dicta:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**(…)*

Negrilla fuera de texto

Por el contrario, en la subsanación se adjuntó un comprobante de envío físico de sólo el escrito de demanda y anexos, por correo certificado, con fecha del 05 de julio de 2023 a la dirección Carrera 26 # 17-**46** Barrio San Antonio, donde se manifiesta nota devolutiva porque en dicha dirección “desconocen al destinatario”. Cabe resaltar que dicha dirección no corresponde a ninguna de las declaradas como dirección física de cada uno de los demandados:

- Calle 52 # 6ª- 13 Barrio Solferino que corresponde a la señora

SANDRA MILENA BARCO LÓPEZ, quien a su vez representa al menor
JUAN ESTEBAN HERNANDEZ BARCO

- Carrera 26 # 17-**45** Barrio San Antonio que corresponde al señor
FABIO NELSON CASTRO OSORIO

Además, téngase en cuenta que el envío físico de escrito de demanda, anexos y subsanación sólo procede cuando se desconozca la dirección electrónica de notificación de las partes. Para el caso en concreto, el demandante y su apoderado judicial declararon conocer los correos electrónicos de notificación de cada uno de los demandados así:

- Sandramilena2348@gmail.com que corresponde a la señora SANDRA MILENA BARCO LÓPEZ, quien a su vez representa al menor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ BARCO
- mariajulietaruizgalvis@gmail.com que corresponde al señor FABIO NELSON CASTRO OSORIO

Por lo tanto, el escrito de demanda, sus anexos y escrito de subsanación debió remitirse por canal digital, tal como lo indica la norma en cita.

El inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso establece que

*“(...) En estos casos el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los **subsane** en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”*

Negrilla fuera de texto

Encontrándose vencido el término para subsanar, sin que se haya hecho de forma completa y efectiva sobre cada uno de los defectos de la demanda que fueron señalados con precisión por el despacho, se procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **WILSON ANDRÉS HERNANDEZ PATIÑO**, en contra la señora **SANDRA MILENA BARCO LÓPEZ**, quien a su vez representa al menor **JUAN ESTEBAN HERNANDEZ BARCO**, y del señor **FABIO NELSON CASTRO OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la diligencia, previas anotaciones en aplicativo Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c1ba65d1830e12774d56b531061e54305a5823fc8750212fb8658793e6f91**

Documento generado en 27/07/2023 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>